Núm. 2755
Fecha: mayo 8 de 1981 8:45 a.m.

Departamento de la Vivienda
Administración de Vivienda Rural

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION Y ADMINISTRACION DE PARCELAS Y/O SOLARES PARA VIVIENDAS BAJO EL TITULO V DE LA LEY DE TIERRAS DE PUERTO RICO (LEY 26 DEL 12 DE ABRIL DE 1944, SEGUN ENMENDADA), SEGUN PROMULGADA EL 1RO. DE MAYO DE 1980.

1) Se enmiendan los incisos a, b, c y d del Apartado A(4) en la Sección II, sobre Requisitos de Elegibilidad, para que lean como sigue:

II- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

A.

1. .....

4. Los ingresos para cualificar serán computados en la siguiente forma:

a- $550.00 mensuales por matrimonio o personas que convivan como tal:

1- $50.00 como crédito por cada uno de los dos primeros hijos.

2- $10.00 de crédito adicional por cada hijo hasta un máximo de 10 hijos.

Los créditos por éstos se adjudicarán por aquellos hijos menores que no tengan ingreso alguno o sean incapacitados sin ingreso.

b- Personas solas que sean Jefe de Familia:

1- $550.00 mensuales por el Jefe de la Familia.

2- $50.00 de crédito adicional por cada uno de los dos primeros hijos.

3- $10.00 de crédito adicional por cada hijo hasta un máximo de 10 hijos.

Los créditos por éstos se adjudicarán por aquellos hijos menores que no tengan ingreso alguno o sean incapacitados sin ingresos.

c- Personas adultas que residan juntas:

1- $550.00 mensuales como máximo de ingreso por dos (2) adultos.

2- $50.00 por cada adulto adicional que viva con éstos y no trabaje.

d- Cualquier caso que no se ajuste a los previstos en los incisos anteriores se evaluará en particular utilizando los criterios contemplados en los incisos anteriores.

Independientemente de la composición familiar o de personas, el ingreso bruto de éstos no podrá exceder la cantidad de $750.00 mensuales.

La presente tabla de ingresos podrá ser modificada, cuando así sea necesario, para atemperar la misma a los cambios que sufra la economía del país, mediante una Orden Administrativa del Secretario o de su Representante autorizado. Dicha Orden Administrativa deberá ser publicada en un periódico de circulación general diaria y se hará formar parte de este Reglamento.

2) Se adiciona un Apartado D a la Sección II sobre Requisitos de Elegibilidad, para que lea como sigue:

II- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD:

A- .....

D- Las familias que habitan en los residenciales públicos o que participen del Programa de Subsidio de Renta bajo la Sección 8, que reunan los requisitos de elegibilidad para acogerse al Programa de Distribución y Administración de

Parcelas y/o Solares para Viviendas bajo el Título V de la Ley de Tierras de Puerto Rico, tendrán la oportunidad de participar en la selección y sorteo de parcelas o solares que autoriza la ley y este Reglamento. Disponiéndose, que de resultar agraciado con una parcela o solar en el sorteo, tendrá un plazo de ciento veinte (120) días para llevar a cabo la construcción de su vivienda. El título de propiedad se adjudicará cuando el beneficiario pase a vivir y a ocupar la parcela o solar y deje disponible al Departamento de la Vivienda, la vivienda que ocupa en un residencial público o que detente bajo el subsidio de la Sección 8. De no poder cumplir el beneficiario con el término de tiempo ofrecido para la construcción de su vivienda y la ocupación de la misma, podrá solicitar prórroga de mediar justa causa, de lo contrario será motivo suficiente para proceder con la reposesión de la parcela o solar a través de los procedimientos a esos fines establecidos en la Ley 105 del 24 de junio de 1977.

3) Se enmienda el Apartado B de la Sección IV sobre "Candidatos no Elegibles", a los fines de eliminar las disposiciones que inhabilitan a un beneficiario del Programa de Vivienda Pública del

Departamento de la Vivienda o del Programa de Subsidio de Renta bajo la Sección 8 para ser considerado como elegible para la selección y adjudicación de Parcelas y/o solares, para que lea como sigue:

IV- CANDIDATOS NO ELEGIBLES

A- .....

B- Tampoco se considerarán a los que al momento de su solicitud sean beneficiarios de otros programas del Departamento de la Vivienda, tales como: Vivienda a Bajo Costo y otros en los cuales el candidato sea titular de una vivienda.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de octubre de 1980.

Jorge A. Pierluisi
Secretario